

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3903.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pararán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Febrero.)

Núm. 1189

## Gobierno Civil.

### Secretaría.—Enterramientos.

Para facilitar el mejor conocimiento de las disposiciones vigentes sobre enterramientos y evitar los conflictos que suelen suscitarse en este punto, recuerdo a los Sres. Alcaldes y demás funcionarios dependientes de mi autoridad, que decretada la tolerancia religiosa por el art. 11 de la Constitución quedó subsistente como religión del Estado la Católica Apostólica Romana, salvando en todas las toleradas el respeto debido a la moral cristiana y sin permitir otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religión del Estado.

Consiguientemente a este precepto constitucional se dictó la Real orden de 23 de Octubre de 1876 fijando reglas para su desenvolvimiento y aplicación; y posteriormente para casos especiales se expidieron otras varias soberanas disposiciones resolviendo divergencias ocurridas en el delicado punto de enterramientos.

En todas ellas, y singularmente en la citada de 23 de Octubre de 1876, se establece que queda prohibida toda manifestación pública de culto ó secta diferentes de la Católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas, en cuyo lugar gozarán de la inviolabilidad Constitucional siempre que no contravengan expresamente el Código Penal ó las órdenes y reglamento de policía, y previene que para toda reunión ó manifestación que se convoque ó se celebre fuera de dichos lugares es indispensable solicitar y obtener el correspondiente permiso de la autoridad.

La Iglesia por su parte, desde tiempo inmemorial tiene erigidos lugares sagrados en donde reposan las cenizas de sus hijos, y todas las disposiciones del poder civil han reconocido siempre que la sepultura eclesiástica es una parte de la comunión cristiana la cual dura después de la muerte; que los fieles mientras viven pertenecen a la sociedad civil, pero que sus restos mortales pertenecen a la Iglesia que los recibe y conduce al cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos y les da sepultura bendecida.

Los Cánones de la iglesia y los Concordatos vigentes reservan a la autoridad eclesiástica, por los procedimientos que los mismos determinan, toda censura religiosa y la privación de los beneficios de la

Iglesia, singularmente los de sepultura eclesiástica como uno de los más importantes derechos espirituales de los fieles; derechos que personalmente se adquieren por el Sacramento del bautismo y que solamente pueden perderse por actos también personales de libre y consciente voluntad.

Por tanto y procediendo en perfecta armonía con las disposiciones de la iglesia y lo prescrito por la legislación civil, se tendrá en cuenta:

1.º Que no deben tolerarse más entierros civiles que los de los cadáveres a que la autoridad eclesiástica haya denegado sepultura en lugar sagrado sin que sea motivo bastante para permitirlos el de que los padres, esposos, hijos, hermanos u otros parientes del fallecido, aleguen la profesión de diversas creencias si no prueban debidamente la voluntad expresa del finado por medio de testamento u otro documento perfectamente legal.

2.º Los párvulos que fallezcan bautizados no pueden ni deben ser enterrados civilmente, porque a la Iglesia compete exclusivamente conducirlos al cementerio y darles sagrada sepultura.

3.º Los Sres. Alcaldes no expedirán autorización alguna de sepelio interin no se les exhiba la licencia del Juez municipal y la de la autoridad eclesiástica y los encargados de cementerios no permitirán la inhumación sin la presentación de los referidos permisos.

4.º Que para los enterramientos de los que mueran fuera de la religión católica debe designarse el trayecto más corto para la conducción de sus cadáveres al cementerio a ellos destinado, evitándose muy especialmente que los entierros civiles se conviertan en manifestación pública de hostilidad a la religión del Estado.

Palma 1.º Febrero de 1892.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Núm. 1190

*Negociado 2.º—Beneficencia.*—Llamo la atención de los Sres. Alcaldes sobre la Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, publicada en el BOLETIN OFICIAL n.º 3900 del día 28 de Enero último, para que cumplan lo que preceptua el art. 5.º del Reglamento para el servicio sanitario de los pueblos, remitiendo a este Gobierno una lista de las familias pobres que han de recibir asistencia facultativa en el presente año; esperando de su celo, que no darán lugar a que tenga que usar de medidas extremas para conseguir que dicho servicio se cumpla a la mayor brevedad posible.

Palma 3 Febrero de 1892.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Núm. 1191

*Sección de Fomento.—Exposición.*—El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública me dice con fecha 27 de Diciembre último lo que sigue:

«Esta Dirección general ha resuelto remitir a V. S. los dos adjuntos ejemplares del reglamento con sujeción al que ha de celebrarse en esta Corte en el mes de Septiembre de 1892, una Exposición internacional de Bellas Artes, a fin de que se sirva disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, estimulando, al propio tiempo, a los artistas residentes en la misma a que preparen obras para hacerlas figurar en aquel certamen.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte a seguida el Reglamento de referencia, excitando a los señores artistas de estas islas a que concurren con sus obras a dar mayor interés a la Exposición del mes de Septiembre del presente año, en provecho propio y honra del país.

Palma 25 de Enero de 1892.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

## REGLAMENTO

para la

## Exposición Internacional de Bellas Artes de 1892.

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º La Exposición internacional de Bellas Artes que se celebrará en Madrid conforme a lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, se inaugurará el día 15 de Septiembre de 1892, y terminará el 15 de Noviembre del mismo año.

Art. 2.º Los artistas españoles y extranjeros que concurren a esta Exposición se sujetarán a las prescripciones que para la misma se establecen, teniendo todo igual derecho a los premios que se concedan.

Art. 3.º Sólo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan a juicio del Jurado, y que correspondan a alguna de las Secciones siguientes:

#### Sección de pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

#### Sección de Escultura.

Obras de escultura en general.—Grabados en haeco.

#### Sección de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauración.—Modelos de arquitectura.

### CAPITULO II

#### DE LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el

autor ó por la persona a quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se hará por el Secretario del Jurado de admisión y el personal designado por el Ministerio de Fomento.

La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse en el plazo improrrogable de diez días, desde el 13 de Agosto al 25 del mismo mes.

Las horas de recepción serán de ocho a doce de la mañana y de cuatro a siete de la tarde.

Art. 7.º El expositor podrá presentar un número ilimitado de obras de cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, a no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda, la Sección correspondiente del Jurado de admisión decidirá, ateniéndose el expositor a su resolución.

Art. 8.º Recibida una obra por el Secretario del Jurado de admisión, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario y numerado.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes autorizados, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasionen la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado, desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho a reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición, quedando prohibido el reproducir ninguno de los objetos expuestos sin autorización escrita de sus dueños.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra a que se refiere el art. 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota en la que harán constar:

1.º Nombre y apellidos del autor.

2.º Señas de su domicilio.

3.º Lugar de su nacimiento.

4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones Nacionales, Universales ó Internacionales.

5.º Nombres de sus maestros.

6.º Título y breve descripción de las obras presentadas.

7.º Dimensiones de la obra.

8.º Precio en pesetas.

No serán admisibles en la Exposición:

1.º Las obras que hayan figurado con opción a premio en Exposiciones Nacionales anteriores.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo: el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.

3.º Las fotografías.

4.º Los cuadros cuyo marco esté pinta.

do de tal manera que desentone de los demás y que no ofrezca facilidad de colocación á juicio del Jurado.

5.º Las obras anónimas.

Art. 13. Respecto de las obras de artistas fallecidos decidirá el Jurado de admisión.

Toda obra, perteneciente á particulares ó editores, no podrá ser recibida sin autorización escrita de su autor.

### CAPITULO III DE LOS JURADOS.

Art. 14. Habrá dos Jurados, uno para la admisión de las obras y otro para su colocación y calificación.

#### Del Jurado de admisión.

Art. 15. El Jurado de admisión constará de diez individuos, que serán: el Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, Presidente; los Presidentes de las Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura de la referida Academia; los Directores de las Escuelas especial de Pintura, Escultura y Grabado y superior de Arquitectura, Vocales natos; y cuatro artistas premiados con medalla de primera ó segunda clase en Exposiciones Nacionales ó Universales, designados por el Gobierno, y en su defecto personas de reconocida competencia de igual designación. Hará las veces de Secretario, sin voz ni voto, el Jefe del Negociado de Bellas Artes del Ministerio de Fomento.

Art. 16. Para la constitución y deliberaciones del Jurado de admisión se necesita la concurrencia de siete de sus individuos. En casos de imposibilidad, las sustituciones se harán de este modo: sustituirá al Presidente del Jurado el más antiguo de las Secciones de la Academia, y en defecto de todos, el más antiguo de los Jurados restantes; los Presidentes de las Secciones serán sustituidos, previo nombramiento del Gobierno, por los Académicos más antiguos de las Secciones mismas de la Academia, y los artistas y personas de reconocida competencia por individuos de iguales condiciones designados también por el Gobierno.

Art. 17. La misión de este Jurado, que se reducirá al examen de las obras para su admisión, terminará después de llevar á cabo estos trabajos y de presidir la elección del Jurado de calificación.

#### Del Jurado de colocación y calificación.

Art. 18. El Jurado de colocación y calificación se compondrá de quince individuos elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura y tres á la de Arquitectura.

Art. 19. Además de los quince Jurados españoles, habrá tantos extranjeros elegidos por los expositores de las respectivas naciones como sean las que concurran á la Exposición.

Art. 20. El Presidente será nombrado libremente por el Ministro de Fomento, y será Secretario sin voz ni voto el del Jurado de admisión.

Art. 21. El Presidente convocará, dirigirá y levantará las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 22. El Secretario extenderá acta de cada una de estas sesiones, y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 23. El día 30 de Agosto, á las ocho de la mañana, empezará la votación para el nombramiento del Jurado.

Formará la Mesa el Jurado de admisión.

Art. 24. Tendrán derecho á votar los expositores españoles admitidos, previa la presentación de la cédula electoral de que habla el art. 44.

Art. 25. Los expositores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado y lacrado con la siguiente dirección: «Exposición Internacional de Bellas Artes de Madrid. Sr. Secretario del Jurado.—Candidatura de D. .... para la Sección de ....»

Art. 26. El Presidente en el acto de la

votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente, y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 27. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquellas á que correspondan sus obras.

Art. 28. La Mesa formará una lista de los veinticuatro candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, en esta forma: once para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura; los quince primeros, en la proporción determinada en el art. 18, constituirán el Jurado, y los nueve restantes serán Jurados suplentes en las respectivas Secciones.

Art. 29. Si el número de Jurados extranjeros excediese al de los españoles, entrarán á formar parte del Jurado internacional los suplentes del español hasta igualar el número de aquéllos.

Art. 30. El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 31. Proclamado el Jurado, se comunicará en el mismo día á cada uno de los elegidos su nombramiento, y á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 32. Si alguno de los Jurados elegidos renunciare el cargo, lo sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate, será proclamado el que hubiere sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de circunstancias, el de más edad.

Art. 33. El día 30 de Agosto quedará constituido el Jurado.

Art. 34. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 35. El Jurado en pleno se constituirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

El Jurado que no pudiera asistir á una sesión lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquella, para que sea avisado el Suplente.

Art. 36. El Jurado que dejase de tomar parte en una votación, se entenderá que renuncia el cargo.

Art. 37. Los Jurados suplentes tendrán derecho á asistir á todas las sesiones que celebren sus Secciones respectivas y el Jurado en pleno, sin voz ni voto.

Art. 38. Corresponde al Jurado en pleno elevar al Ministro de Fomento la lista de premios.

Art. 39. Cada Sección del Jurado colocará las obras que la pertenezcan.

### CAPITULO IV

#### DE LA ADMISIÓN DE LAS OBRAS.

Art. 40. Para admitir ó desechar una obra, se necesita la concurrencia de siete Jurados.

La votación será nominal.

Art. 41. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada Sección las obras admitidas ó desechadas, y comunicará esta decisión á los interesados.

Art. 42. Los acuerdos del Jurado son irrevocables; una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 43. El examen de las obras para su admisión terminará el día 29 de Agosto.

Art. 44. Al autor ó su representante cuya obra haya sido admitida, se le entregará una cédula electoral que acredite al autor como expositor para tomar parte en la votación del Jurado de colocación y calificación, y una tarjeta personal é intransferible para entrar libremente en la Exposición durante el tiempo que permanezca abierta, así como también para el día que se fije, antes de la apertura, para barnizar los cuadros y lavar las esculturas.

Art. 45. En el local de la Exposición habrá una sala destinada á las obras que no hayan sido admitidas por el Jurado, y cuyos autores deseen exponerlas al público, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, decidirán en el término de cuarenta y ocho horas, contadas desde el momento en que reciban el aviso, si optan por exponerlas ó por retirarlas, debiendo

en este último caso efectuarlo en el acto, previa la devolución del recibo.

Art. 46. La colocación de estas obras se hará por una Comisión de tres artistas designados por los expositores cuyas obras hayan sido desechadas.

Art. 47. Por el Ministerio de Fomento se formará el Catálogo de obras admitidas, con inserción de la lista de los Jurados, que se publicará al inaugurarse el certamen.

Art. 48. El Catálogo se dividirá en tres Secciones:

1.ª Pintura en sus diversas clases, dibujo, litografía y grabado en láminas.  
2.ª Escultura y grabado en hueco.  
3.ª Arquitectura.

Dentro de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los artistas de que trata el art. 12.

### CAPITULO V.

#### DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS.

Art. 49. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de las tres cuartas partes de los individuos del Jurado.

Art. 50. El Jurado elevará la lista de premios al Ministro de Fomento en la primera quincena del mes de Octubre.

Art. 51. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase solo tendrán opción á una de clase superior, no pudiendo, por tanto, ser propuestos ni para una medalla igual ni para una inferior.

Art. 52. Los premios consistirán en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal distinción en cualquiera de las tres Secciones. En medallas de primera, segunda y tercera clase y menciones honoríficas.

La medalla de honor y las de primera clase serán de oro, las de segunda de plata, y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 53. El Jurado pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento la lista de los premios que hayan de concederse, no pudiendo exceder su número de uno por cada veinte obras.

Art. 54. En la lista de premios se dividirán las obras en las Secciones siguientes:

Pintura, Historia, comprendiendo la pintura religiosa y la mitológica, costumbres y retratos.

Paisaje y Marina, naturaleza viva y muerta, y flores.

Acuarela, grabado y dibujo.

Escultura.

Arquitectura.

Art. 55. El Jurado en Secciones hará la propuesta de premios, y el Jurado en pleno decidirá en votación nominal.

Art. 56. Podrán admitirse en una Sección especial titulada de «Material artístico» todos los objetos procedentes de la industria necesarios para las Bellas Artes, como tierras y elementos químicos para la fabricación de pinturas, aceites, telas, pinceles, caballetes, etc., útiles é instrumentos de escultura, lápices, lapiceros, papel de dibujo, etc.

Madrid 4 Octubre de 1891.—Aprobado por S. M.—SANTOS DE ISASA.

Núm. 1192

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Hellín, el día 30 de Enero último, cuyos nombres y señas se relacionan á continuación de esta circular, y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno.

Palma 3 Febrero de 1892.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Nombres y señas.

Diego Sanchez Moreno (a) Tronera, natural de Tobana, de 42 años de edad, for-

nido, moreno, viste trage color plomo, sombrero color café, va sin afeitar.

Emilio Serrano Castro, de 22 años, estatura regular, valenciano, cara delgada, nariz afilada, viste ropa de paño oscuro, gasta boina de punto color café y botas.

Francisco Perez Tinar, de 22 años, estatura regular, delgado, ojos azules, nariz y boca regular, viste pantalon de paño oscuro, gorra de piel y alpargatas.

Joaquín Hernando, estatura regular, sin barba, boca grande, labios rícos, cara abultada y ancha, viste pantalon lana listado, blusa tableada, corta y oscura, lleva boina y alpargatas.

Joaquín Santamaria Expósito, natural de Elche, alto, moreno, picado de viruelas, con un lunar de pelo en el carrillo, viste trage de paño negro, boina y alpargatas.

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### PARTICIPACION

#### CANCELLERIA

Convenio entre España é Italia, firmado en Roma á 23 de Enero de 1892, prorrogando el Tratado de Comercio de 26 de Febrero de 1888.

Su Magestad la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Italia: animados del mismo deseo de que no se interrumpan las relaciones comerciales entre ambas naciones, como consecuencia de la denuncia del Tratado de comercio vigente, que espira en 1.º de Febrero próximo, han resuelto prorrogarlo, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

Su Magestad la Reina Regente de España á S. E. D. Francisco Merry y Colom, Conde de Benomar, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de Isabel la Católica y de la Corona de Italia, Su Embajador Extraordinario Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

Y S. M. el Rey de Italia á S. E. Antonio Starrabba, Marqués de Rudini, Caballero Gran Cruz condecorado con el Gran Cordón de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, condecorado con la Medalla de Oro al valor militar, Diputado al Parlamento, Su Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros é interino de Agricultura, Industria y Comercio.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

#### ARTICULO 1.º

El Tratado de Comercio entre España é Italia de 26 de Febrero de 1888 se prorrogará y quedará en vigor hasta 30 de Junio de 1892.

#### ARTICULO 2.º

Estarán exceptuados de los efectos de esta prórroga los aguardientes y alcoholes italianos, los cuales adeudarán á su introducción en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas que empezarán á regir el 4.º próximo.

#### ARTICULO 3.º

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid lo más pronto posible, y entrará en vigor á partir del día 1.º de Febrero próximo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Roma á 23 de Enero de 1892.

(L. S.)—Firmado.—El Conde de Benomar.

(L. S.)—Firmado.—Rudini.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 30 de Enero de 1892.

(Gaceta 31 Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SECCION OFICIAL

Núm. 1193

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 25 de Enero próximo pasado me dice lo siguiente:

«La presidencia del Consejo de Ministros dice á este Ministerio con fecha 19 del actual, lo siguiente:—Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la consulta elevada por el Ministerio de la Guerra acerca de si los individuos que procedentes del Ejército, se hallen desempeñando un destino Civil pueden obtener otro de igual categoria y sueldo cuya vacante esté publicada.—Resultando que en el concurso correspondiente al mes de Diciembre de 1890, el Sargento licencia lo del Ejército Francisco Garcia Robles fué significado para la plaza de oficial 5.º en la Administración de Contribuciones de la provincia de Granada, no obstante estar desempeñando otro destino de igual categoria y sueldo, á cuyo nombramiento se opuso el Ministerio de Hacienda por estimar que dicho interesado se encuentra en idéntica situacion que los demás empleados del orden Civil y obligado por tanto, á desempeñar el destino para que fué nombrado.—Considerando, que el derecho que concede el art. 36 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885 á los empleados procedentes del Ejército se refiere unicamente á los que se hallan desempeñando destinos de inferior categoria á la de oficial de la clase de quintos de Administración Central del Estado, pues los que han adquirido ya ésta categoria quedan colocados en idéntica situacion que los demás empleados del orden Civil.—Considerando que dictada la Real orden de 23 de Septiembre último para aclarar las dudas que venian arbitrándose en la provision de los destinos reservados á los Sargentos y licenciados del Ejército, no puede darse al

art. 4.º de la misma otra interpretacion que la consignada en el anterior. Considerando respecto al art. 36 del Reglamento para la aplicacion de la ley de 10 de Julio de 1885 pues de otra suerte vendria á establecerse un nuevo privilegio en favor de la mencionada clase que en manera alguna seria procedente.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver la duda consultada declarando que D. Francisco Garcia Robles no tiene derecho á solicitar otro destino de igual categoria y sueldo al que en la actualidad se halla desempeñando, derecho que solo corresponde á las Aspirantes á oficial y subalternos que para mejorar de clase y sueldo pueden pretender cualquier otro destino que vacare.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 1.º Febrero 1892.—El Delegado de Hacienda, Mariano Altolaguirre.

Núm. 1194

Don Bernardo Amer y Pons, Administrador de contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que por los Ayuntamientos de Algaida, Andraitx, Establiments, Puigpuent, Sta. Eugenia, Sta. Maria, Valldemosa, Alaró, Costitx, Llubí, Aleudia, Manacor, Son Servera, Artá, Felanitx, Campos, Montuiri, Peura, Porreras, Ferrerías, Mercadal, Villa-carlos, Ibiza, Formentera, San Antonio, San José y San Juan Bautista, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no se han provisto de Cédula personal durante el ejercicio correspondiente en los plazos establecidos en el art. 37 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y Real orden de 25 de Noviembre último, en su virtud he dictado la siguiente:

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no se

han provisto de la Cédula personal correspondiente, en los plazos señalados en el art. 37 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y Real orden de 25 de Noviembre último, quedan incurso en la penalidad que les impone el art. 41 de la citada Instrucción.

Palma 1.º Febrero de 1892.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 1195

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del año 1890-91, se anuncia al público que estarán de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de quince días á efectos de reclamación, arregladamente á lo dispuesto en el art. 161 de la Ley. Dicho plazo empezará á contar desde el día en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Palma 30 de Enero de 1892.—El Alcalde, El Marqués de la Bastida.—P. A. del A.—El Secretario interino, Juan Luis Gomila.

Núm. 1196

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de 750 pesetas, se abre el concurso para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas, en esta Alcaldía dentro los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo reunir los solicitantes las condiciones que previene el art. 123 de la ley municipal vigente.

Montuiri 29 Enero de 1892.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.—P. A. del A.—Miguel Clar, Secretario interino.

Núm 1197

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Negociado de Minas.—Restablecido el Impuesto del uno p8 sobre el producto de la riqueza minera por la Ley de 25 de Julio de 1883 y puesto en vigor la Instrucción de 7 de Abril de 1889, para llevar á cabo este impuesto, esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 28 se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el segundo trimestre del actual año económico para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia, todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidades, clase, calidad y precio asignado á los minerales. Palma 21 de Enero de 1892.—El Administrador, Bernardo Amer.

Administración de Contribuciones de las Baleares

Segundo Trimestre de 1891 á 1892

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administración por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotación, comprensivas de mineral extraído en cada una de ellas durante el segundo trimestre del actual año económico, cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción de 9 de Abril 1889, que estableció el Impuesto del 1 p8 sobre el producto bruto en la riqueza minera.

Table with columns: NOMBRES de las minas, PARAGE donde radica y pueblos, NOMBRE del propietario, MINERAL EXTRAIDO (Su clase, Ley, Quintales métricos extraídos), Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina (Ptas. Cts.), Importe (Ptas. Cts.), Importe del 1 p8 sobre el valor integro (Ptas. Cts.), NOMBRES de las personas que han adquirido el mineral, Observaciones.

Palma 21 de Enero de 1892.—El Administrador, Bernardo Amer.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa, durante el segundo trimestre del corriente año económico, que forma el Secretario, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley municipal.

Sesión del día 4 Octubre de 1891.—Se acordó por el Ayuntamiento de esta villa seguir la vía de apremio á los morosos que se hallaban en descubierto de sus respectivas cuotas, de gastos municipales sobre Inmuebles del presente año económico.

Sesión del 11 de id.—Se aprobó el extracto verificado por esta secretaría, de los acuerdos tomados por esta corporación, durante el trimestre anterior.

Sesión del 18 de id.—Se nombró guardia municipal nocturno al sargento licenciado del ejército D. Bartolomé Palou Llabrés; por haber renunciado dicho cargo el que venía desempeñándolo.

Sesión del 15 de id.—Se acordó por esta corporación saldar los descubiertos de la misma en cuanto lo permitiesen las existencias en caja.

Sesión del 1.º de Noviembre.—Se acordó abrir la recaudación sobre el impuesto de consumos, cereales y sal del segundo trimestre del presente año económico.

Sesión del 8 de id.—Se acordó seguir la vía de apremio á los morosos del impuesto de consumos, cereales y sal.

Sesión del 22 de id.—Se acordó saldar el trimestre del cupo provincial y obligaciones de esta corporación en cuanto lo permitan las existencias en caja.

Sesión del día 6 de Diciembre.—Se acordó informar una instancia elevada al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, por agravios sobre consumos que le elevó el vecino de ésta el Pbro. Don Jaime Vivas.

Sesión del 20 de id.—Se acordó adherirse á una instancia que tenía proyectado elevar el Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Palma, al gobierno de S. M. referente á la sección vinícola.

Campanet 25 Enero de 1892.—El Secretario, Juan Bannasar.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Bisquerra.

Núm. 1199

D. Rigoberto Garcia y Blanco, Juez de primera Instancia del Partido de Mahon.

Hago saber: Que habiendo cesado Don Jaime Demetrio MasPOCH y Corantí, en el cargo de procurador de este Juzgado, por fallecimiento; se hace público, por el presente á fin de que dentro del término de seis meses á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia puedan los que se consideren perjudicados, deducir sus reclamaciones contra la gestión de dicho procurador, arregladamente á lo que previene el artículo 884 de la Ley provisional, sobre organización del poder judicial.

Dado en Mahon á dos de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Rigoberto G. Blanco.—Juan Allés, Secretario.

Núm. 1200

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Barcelona.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta Ciudad en providencia de nueve del actual dictada en el ramo separado de declaración de herederos ab-intestato de D.ª Carmen Mateu Gibert dimanante del juicio prevención de ab-intestato de la misma, por el presente, se anuncia la muerte sin testar de dicha D.ª Carmen Mateu Gibert y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para suceder á la

misma, que los presuntos herederos comparcidos, sus primas hermanas D.ª Maria del Carmen y D.ª Maria de los Dolores Gilbert y Pedreyra, á fin de que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta días contaderos desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Diario de avisos de esta Ciudad, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona once de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—El Escribano, Gumersindo de Marlés.

Núm. 1201

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA Cédula de Notificación

Hago saber que en los autos que se dirán, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la ciudad de Palma día diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno el Sr. D. Juan Rosselló y Crespí, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja, habiendo visto este expediente juicio verbal seguido por D. José María Zavelata, procurador, como apoderado de D. Antonio Piña Forteza, mayor de edad y de este vecindario, contra D.ª Catalina Camps y Cañellas, viuda sin profesión y de ignorado paradero sobre pago de pensiones de cierto censo y—Fallo: que debo condenar y condeno á D.ª Catalina Camps y Cañellas pague á D. Antonio Piña y Forteza dentro tercero día las tres pensiones del censo de quince pesetas que le reclama, vencederas en venticuatro de Junio de cada año, correspondientes á los de mil ochocientos ochenta y ocho á mil ochocientos noventa ambos inclusive y la parte vencida hasta ocho de Junio del corriente año en que le fué vendida la nuda propiedad del inmueble sobre que pesaba ascendiendo en junto á cincuenta y nueve pesetas treinta y cinco céntimos, imponiéndole además las costas de este juicio y notifíquese esta sentencia en la forma legal correspondiente. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en la fecha antes expresada.—Juan Rosselló.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el día de su fecha, celebrando audiencia pública y certifico.— Pedro de A. Borrás, Secretario.»

Por tanto y á los efectos que haya lugar, libro la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme queda mandado.

Palma treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Pedro de A. Borrás, Secretario.

Núm. 1202

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de la presente cédula y para el debido cumplimiento de un exhorto expedido por el Sr. Juez de instrucción de Sta. Clara (Isla de Cuba) dimanante de la causa criminal formada á consecuencia de haber muerto por asfixia en el rio Sagua la Chica D. Pablo March y Paumé, se cita y llama á los padres de dicho individuo, D. Pablo y D.ª Isabel, para que dentro el término de diez días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, comparezcan en el Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad para ofrecerles la expresada causa si quieren mostrarse parte en el procedimiento y por si renuncian ó no los demás derechos que les concede la vigente ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que en su defecto les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma treinta Enero de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuario, Sebastian Gazá.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ANDRAITX

Segundo trimestre de 1891 á 1892.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1891 á 1892 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

Table with 2 columns: Description and Amount (Pesetas). Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior (3777'24), Ingresos en el trimestre de esta cuenta (8067'74), Cargo (11844'98), Data por pagos verificados en igual trimestre (7306'56), Existencia en mi poder para el trimestre que sigue (4538'42).

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

Table with 4 columns: Description, Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas en este trimestre, and TOTAL. Rows include INGRESOS (Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extordinarios, Ampliación, Resultas, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros) and Cargo (11009'63, 8067'74, 19077'37).

Table with 4 columns: Description, Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas en este trimestre, and TOTAL. Rows include PAGOS (Gastos del Ayuntamiento, Policía de seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Obras de nueva construcción, Imprevistos, Ampliación, Resultas) and Data (7232'39, 7306'56, 14538'95).

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Andraitx á 31 de Diciembre de 1891.—El Depositario, Gaspar Massot.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Andraitx á 31 de Diciembre de 1891.—El Regidor Interventor, Juan Juan.—El Secretario, Jaime Juan.—V.º B.º El Alcalde, Antonio Alemañy y Valens.

Núm. 1204 CÉDULA

El Sr. D. Policarpo Trilla Estevan, Juez de instrucción de esta villa de Inca y su partido, en providencia dictada en este día en la causa criminal seguida sobre malversación de caudales públicos, contra don Jaime Capó Siquier y otros, vecinos de Bugar, ha acordado se cite por medio de la presente cédula á D. Antonio Miralles, cuyo actual domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración en la referida causa.

Inca quince Enero de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuario, Pedro J. Serra.

Núm. 1205

BANCO DE PRÉSTAMOS y Caja de Ahorros.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, queda abierto el pago del décimo dividendo activo aprobado por la General, de tres pesetas 50 céntimos por acción, todos los días no feriados de nueve á doce de la mañana, á contar desde el día de la fecha en las oficinas de la Sociedad, calle de San Bernardo número 16.

Palma 4.º de Febrero de 1892.—El Administrador, Cándido Fernández.